



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, Diecinueve (19) de Julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 202-2018
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ADRIANA ACOSTA BEDOYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C.-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD-IDIPRON

Mediante auto de fecha 5 de Julio de 2018, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte demandante en escrito obrante a folios 50 a 59.

En cuanto a la causal 4 de inadmisión, manifiesta el apoderado que *"La demostración de haber cumplido con el derecho de petición para la aportación de documentos puede presentarse hasta antes de llegarse la oportunidad de decreto de las que se requieran documentalmente, pues el Artículo 173 del C.G. del P., no indica termino para ello, como tampoco el CPACA, lo exige como requisito de forma para la admisibilidad de la demanda."*

Frente al numeral 1 del auto de inadmisión, indica el recurrente que *"...en cuanto la copia del registro Civil de nacimiento del menor fallecido YORDAN ALEXANDER ACOSTA, por no reunir los requisitos de ley, no resulta de conformidad para este apoderado tal postura judicial, pues iría en contravía de la abundante jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a la validez presumida de las copias simples que se aportan al proceso, máxime cuando son públicas y reposan en los protocolos de las entidades públicas sus originales tal y como ocurre justamente con los Registros Civiles de nacimiento y defunción, que reposan en los protocolos de las respectivas notarias y registradurías que los expiden."*

Al respecto considera el Despacho, que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en el sentido de indicar que cuenta con término para demostrar que el derecho de petición relacionado en el numeral 4 del auto de inadmisión, hasta antes del decreto de pruebas, pues el proceso debe llevar un orden que está establecido en la ley, y en atención a ello, la oportunidad con que cuenta el accionante para aportar y solicitar pruebas, es con el escrito de demanda, de suerte que con ella, puede allegar los documentos que pretenda hacer valer, y en ese sentido, es lógico que si en el mencionado escrito, manifiesta que aporta un derecho de petición, el mismo debe ser acompañado, lo cual debió haber revisado el apoderado, previo a la presentación de la demanda, para así tener coherencia entre lo relacionado en el escrito y lo aportado con el mismo.

Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes, el Despacho repondrá el numeral cuarto del auto del 5 de Julio de 2018,

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

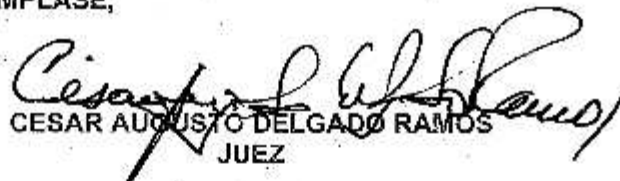
no sin antes advertir que el derecho de petición solicitando pruebas a la Fiscalía 37 Seccional y la respuesta dada al mismo, no obran en el expediente.

Frente a la primera causal de inadmisión, si bien es claro que el único documento idóneo para demostrar el parentesco es la copia auténtica del folio de registro civil de las personas, en el presente asunto se aportó fotocopia simple del Registro Civil de Nacimiento de Yordan Alexander Acosta Bedoya, insistiendo el demandante que el mismo goza de autenticidad, por lo que se repondrá el numeral primero del auto inadmisorio, advirtiendo que en el momento procesal oportuno, se estudiara la validez de dicho documento.

Por lo antes expuesto, el Despacho decide reponer los numerales 1 y 4 del auto del 5 de Julio de 2018.

Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ